

A LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

Sevilla a 29 de julio de 2009

**INFORME DEL CONSEJO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS
DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA AGENCIA
ANDALUZA DEL AGUA, POR LA QUE SE ESTABLECE UN CANON
DE MEJORA A SOLICITUD DE LA MANCOMUNIDAD DE
MUNICIPIOS JUNCARIL-ASEGRA, ALBOLOTE-PELIGROS
(GRANADA)**

El Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Medio Ambiente, comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto del Proyecto de Resolución de la Agencia Andaluza del Agua, por la que se establece un canon de mejora a solicitud de la Mancomunidad de Municipios Juncaril-Asegra, Albolote-Peligros (Granada), y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- Sobre la figura del canon de mejora.

Este Consejo viene manifestando de forma reiterada, que la figura del canon de mejora debería ser un recurso excepcional y no habitual, acudiéndose a esta figura sólo en aquellos supuestos en los que los recursos

sean insuficientes para garantizar las inversiones necesarias en el servicio público de saneamiento, depuración y abastecimiento. No obstante se viene configurando como una medida recurrente, incrementando la presión impositiva de los ciudadanos y convirtiéndose en el exclusivo instrumento de financiación de las inversiones precisas tanto para el abastecimiento como para el saneamiento.

Esta consideración se ve reforzada en el caso que nos ocupa, por la existencia del Acuerdo Andaluz por el Agua y de la Ley de Agua de Andalucía, que contempla un nuevo enfoque para la financiación de las nuevas infraestructuras de aducción y depuración, sustentado no sólo en la recuperación de costes con cargo a los usuarios, sino en un principio de solidaridad que pudiera conllevar la imposición de un canon general para sufragar el conjunto de las infraestructuras necesarias en la Comunidad Andaluza. En este sentido, el principio de recuperación de costes se concretará en la figura del canon de mejora de infraestructuras de depuración, que hasta ahora se aplicaba en el ámbito de la financiación de inversión locales y ahora con la llegada de la nueva ley se generaliza para la financiación de las infraestructuras hidráulicas. Este canon estará compuesto por una cuota fija para usos domésticos por una cantidad fija de euros/mes y una variable que oscilará por metro cúbico según el agua consumida. Por ello no entendemos que sigan al día de la fecha sufragándose mediante la figura del canon, mediante inversiones locales.

SEGUNDA.- Sobre la habilitación legal.

Entrando en otras consideraciones generales este Consejo sigue considerando que la actual habilitación legal que sustenta la implantación del canon establecida a través de una Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, no constituye el vehículo idóneo para el establecimiento de una carga pseudo-impositiva sobre los ciudadanos, manteniendo incluso las dudas sobre la adecuación jurídica de dicho instrumento a la hora de salvar el sustento legal apreciado en su día por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de conformidad con lo

establecido en el art. 31 de la Constitución que consagra el principio de reserva de ley en el establecimiento de prestaciones patrimoniales de carácter público.

TERCERA.- Sobre el control administrativo.

Este Consejo entiende que la Agencia Andaluza del Agua debe, en el ejercicio de la potestad de control que tiene como administración, controlar efectivamente el cumplimiento del grado de ejecución de las obras y la aplicación finalista de los recursos obtenidos vía canon. El control debe efectuarse en una doble vertiente, sobre la ejecución de las obras y sobre la aplicación de los recursos obtenidos vía canon a las mismas, lo que supone un instrumento de garantía para los ciudadanos. Este control se valora como imprescindible entre otras razones tanto para evitar la obtención de beneficios financieros a costa de los ciudadanos como para velar por que el rendimiento obtenido se aplique al fin al que van dirigidos, sin que suponga injerencia en la autonomía local, sino una consecuencia lógica derivada de la propia naturaleza del canon como prestación patrimonial de carácter público destinada a un fin y cuya gestión debe responder a los términos y condiciones establecidos.

CUARTA.- En el art. 1,1, se establece una tasa que no está definida legalmente, ni su marco regulatorio para ser aplicada por lo que proponemos su eliminación por no tener soporte legal alguno.

QUINTA.- Sobre el art. 2 “Plazo de aplicación y valores”.

Como este Consejo viene manifestando de forma reiterada, es preciso disociar las partidas de abastecimiento de las de saneamiento, así como la parte del canon correspondiente a cada uno de estos conceptos que en el caso que nos ocupa. Máxime teniendo en cuenta la alegación expuesta en el artículo anterior.

SEXTA.- Sobre el art. 2 “Plazo de aplicación y valores”.

Se valora negativamente que no se configure el canon de forma progresiva, estructurándose de forma lineal y no mediante una cuota variable por bloques de consumo, de forma que a mayor consumo, mayor precio.

Al respecto decir, como hemos tenido que argumentar en otros informes en sentido contrario, que la política en materia de aguas debe apostar, en la fijación de sus precios, por los bloques progresivos.

Por lo tanto toda propuesta que no contemple y respete el citado principio de progresividad debe rechazarse por este Consejo por sistema al no responder a criterios de equidad y racionalidad en la gestión de un bien tan escaso como el agua.

Respecto del apartado 2, establece la imposición del canon con tiempo limitado hasta 2030, siendo de 22 años su plazo de aplicación conforme al contenido del art. 2, debe modificarse el año límite de imposición al 2031.

SÉPTIMA.- Al Artículo 7. “Consecuencias de la incorrecta aplicación”.

Entiende este Consejo que si se detecta por la Agencia Andaluza del Agua una incorrecta aplicación del canon de mejora, no sólo debe dar lugar al cese de la vigencia y aplicación del mismo sino que debería de añadirse una sanción que obligue al Ayuntamiento a rectificar su compromiso, aportando fondos propios, realizando las obras correspondientes o abonando las costeadas con estos fondos si no forman parte de las integradas en el anexo.

OCTAVA.- Entiende este Consejo que la norma que nos ocupa debería de clarificar si el servicio de la estación depuradora afecta sólo aguas industriales como parece desprenderse de su exposición de motivos, por lo que entendemos que la repercusión de este canon debería de ser soportado solo y exclusivamente por los empresarios en virtud del principio de que “quien contamina paga”, dado que la estación depuradora se va a instalar en un polígono para depurar los residuos industriales del mismo.

Por lo expuesto, procede y

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE: Que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el Proyecto de Resolución de la Agencia Andaluza del Agua, por la que se establece un canon de mejora a solicitud de la Mancomunidad de Municipios Juncaril-Asegra, Albolote-Peligros (Granada), y si lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.